

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 38.

La sensible catástrofe ocurrida en Logroño al regimiento infantería de Valencia, que en el momento de atravesar su primer batallón un puente volante establecido en el río Ebro se sumergió, pereciendo ahogados sobre noventa individuos entre oficiales y soldados, ha causado profunda impresion en el noble corazón de S. M. el Rey (q. D. g.), habiendo dispuesto abrir una suscripcion que encabeza el mismo, la Real familia y el Gobierno, á fin de remediar en lo posible el infortunio de las familias de las víctimas.

Secundando por mi parte tan filantrópico como elevado pensamiento, excito á los Señores Alcaldes de esta provincia para que contribuyan á tan laudable fin, iniciando desde luego en sus respectivas localidades una suscripcion que bastará sea de pequeñas cantidades, pero procurando el mayor número de éstas y dándome cuenta de su resultado con expresion de nombres.

El importe de las suscripciones se remitirá á este Gobierno por los Señores Alcaldes cuando tengan ocasion de hacerlo, sin vejámen alguno.

Palencia 5 de Setiembre de 1880.--El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fe: Que á mi testimonio y en el año pasado de mil ochocientos setenta y nueve, su fecha quince de Diciembre, por el Procurador Don Guillermo Casado, en nombre y como mandatario de Don Pascual Herrero Bravo, del comercio de esta Ciudad, del Excmo. Señor Don Benito de Posada Herrera, y Magistrado jubilado del tribunal Supremo, por sí y como marido de la Excelentísima Señora Doña Joaquina Duque de Estrada y Mon, vecinos de Madrid, interpuso demanda civil ordinaria contra Don Franco Blanco Perez, y otros vecinos de Meneses de Campos, sobre reco-

nocimiento de un censo y pago de réditos que á dichos Señores adendaban. Citados y emplazados los demandados, unos personalmente y otros por cédula, no comparecieron á contestar la demanda, y acusádoles la rebeldia se han seguido y sustanciado los autos en los estrados del Tribunal. Seguido el espediente por los trámites legales se dictó sentencia y pronunciamiento que literalmente dicen asi:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda civil ordinaria interpuesta por el Procurador Don Guillermo Astudillo, en nombre de Don Pascual Herrero, vecino de esta Ciudad, como mandatario del Excmo. Señor Don Benito de Posada Herrera, por sí y como marido de la Excelentísima Señora Doña Joaquina Duque de Estrada y Mon, vecinos de Madrid, contra Don Franco Blanco y Perez, Don Sinfioriano Martin, Don Anastasio Aparicio y Don Juan Fernandez, vecinos de Meneses de Campos, sobre reconocimiento de un censo consignativo y

Resultando: Que por el Procurador Don Guillermo Astudillo, en nombre de Don Pascual Herrero, vecino de esta Ciudad, como mandatario de Don Benito de Posada Herrera, por sí y como marido de la Excmo. Señora Doña Joaquina Duque de Estrada y Mon, vecinos de Madrid, se acudió a este Juzgado en quince de Diciembre último, interponiendo demanda de mayor cuantia contra Don Franco Blanco Perez, Don Sinfioriano Martin, Don Anastasio Aparicio y Don Juan Fernandez, vecinos de Meneses de Campos, sobre reconocimiento de un censo consignativo y en solicitud de que fuesen condenados cada uno de por sí y solidariamente, á otorgar de su cuenta y riesgo la correspondiente escritura de reconocimiento.

Resultando: Que en apoyo de la demanda se espone: que por escritura pública otorgada en esta Ciudad en treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro Don Tomás Blanco de la Cruz, vecino de Meneses, constituyó en favor de los Señores Lectoral, Doctoral y Magistral de

esta Santa Iglesia Catedral, como patronos que fueron de la obra pia fundada por Don Antonio Gutierrez Calderon, un censo consignativo, su capital dos mil reales y réditos del tres por ciento anual, que pagaria por mitad en fines de Junio y Diciembre de cada año á la persona ó personas que fuesen parte legitima para su recibimiento ó en la casa y poder de la Administracion de dicha fundacion, constituyendo hipoteca voluntaria, para la seguridad del principal y réditos sobre tres fincas rústicas, sitas en el campo de citado Meneses, cuya cabida y linderos antiguos y modernos se especifican: Que entre las condiciones estipuladas lo es una, la de que se cobren los réditos del censo de cualquiera poseedor y que sea obligado á hacer y otorgar en favor de los patronos de la expresada obra pia reconocimiento de él y darlo libre de todos derechos, así como tambien se consigna de otra de las condiciones, el derecho de poder ejecutar en las dichas hipotecas y en sus poseedores y tenedores y en cualquiera de ellos insolidum.

Resultando: Que en el hecho segundo de esta demanda se habla de un certificado, espedido en once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, por el Escribano Don Ecequiel Gonzalez y en él se hace constar que entre los bienes que constituian la obra pia que Don Antonio Gutierrez Calderon y de los que tomó posesion judicial Don Esteban Maria del Alisal, apoderado de Don Benito de Posada Herrera y Doña Maria de la Concepcion Mon del Yerro, padres respectivos de los menores Don Blas Manuel de Posada y Doña Joaquina Duque de Estrada, uno de ellos es el censo de que se trata, y para justificar la personalidad se hace mencion de la partida de defuncion de D. Blas Manuel de Posada y Duque de Estrada, hijo de Don Benito de Posada Herrera, la de casamiento de Doña Joaquina Duque y Mon, hija de Doña Concepcion Mon del Yerro, y un certificado del auto judicial por virtud del que se declara al Don Benito único y universal heredero de su hijo Don Blas, cuyos documentos, si bien no se acompañan á la demanda, se designa el lugar donde se encuentran.

Resultando: Que con el certificado del acta de conciliacion que

se acompaña se acuerda igualmente que los demandados no accedieron á la solicitud del actor, dándose por terminado el acta sin avenencia.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda y citados y emplazados en forma, trascurrido el término del emplazamiento, sin haber comparecido ninguno de los demandados se les acusó la rebeldia, y hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, se han seguido los autos en rebeldia, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando: Que en el escrito de réplica se ha limitado la parte actora á reproducir los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la demanda, solicitando por medio de otro sí que se recibiese á prueba el pleito.

Resultando que durante el término probatorio, se practicó la ofrecida por la parte demandante en sus escritos, folios sesenta y una y sesenta y tres, y concluido el término probatorio se alegó de bien probado y han sido citadas las partes para sentencia.

Considerando: que se ha justificado en legal forma la constitucion del censo de que se trata con la escritura censual que obra en autos, cotejada en tiempo con sus originales y con las debidas citaciones.

Considerando: Que resulta igualmente probado que la expresada escritura censual ha sido judicialmente transmitida á los demandantes en la manera y forma que se expresa en los números segundo y tercero de la demanda, y en su consecuencia que en ellos han recaído los derechos que tenían los censualistas patronos que fueron de la obra pia del Señor Gutierrez Calderon, y siendo uno de esos derechos el de cobrar la pension y exigir el reconocimiento del censo á los poseedores en las fincas sobre las que se impuso el mismo, es indudable la obligacion en que se hallan los demandados de prestar el reconocimiento en la forma y manera que se viene solicitando, puesto que con la prueba testifical suministrada resulta igualmente justificado que las tierras que se deslindan en el número primero de la demanda son las mismas que se deslindan, despues como de la propiedad respectiva de los demandados Don Franco Blanco, Don Juan Perez, Don Juan Fernandez,

Anastasio Aparicio y Sinfiorano Martin, cuyas fincas se hallan especialmente hipotecadas a la seguridad del principal y réditos del censo de que se trata, sin que obste a esa declaración el que las tierras a los Prados y el Espino sea ó nó poseedor el de ellas los mismos que se determinan en el número primero de la demanda, por que a pesar de esa certificación siempre resultará que los hoy demandados están en posesion del todo ó parte de las fincas de que se trata, y siendo esto cierto si la ley del contrato lo es la escritura censual á tenor de ella vienen los demandados obligados á prestar el reconocimiento del censo, sin que el trascurso del tiempo pueda prescribir esa obligacion.

Considerando: Que citados los demandados, unos personalmente y otros por cédula, su no comparecencia ha dado ocasion á que los autores sustancien en su rebeldía y debe suponerse voluntaria, puesto que no se ha hecho constar lo contrario, razon por la que se han hecho responsables de las costas causadas.

Vista la ley primera y siguientes del título quince, libro diez de la Novísima recopilacion y el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo condenar y condeno con imposición de costas á los demandados Don Franco Blanco Perez, Don Sinfiorano Martin, Don Anastasio Aparicio y Don Juan Fernandez, vecinos de Meneses de Campos, á fin de que como dueños de las tres fincas rústicas, hipotecadas á la seguridad del censo, á que se refiere esta demanda, sitas en campo de dicho pueblo, para que comparezcan dentro del término de ocho dias en esta Ciudad y Notaria de D. Saturnino Ruiz Manrique á otorgar cada uno de por sí y solidariamente de su cuenta y riesgo y con vista de los antecedentes necesarios, la correspondiente escritura de reconocimiento del expresado censo a favor de los Excmos. Señores Don Benito de Poza Herrera y su esposa Doña Joaquina Duque de Extrada y Mon en concepto de poseedores que son proindiviso de mismo censo; y téngase presente lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa ya citado de la expresada ley de enjuiciamiento civil. Pues así por esta mi sentencia definitivamente

Juzgando, lo proveo, mando y firmo Maximino Rodriguez Guerrero.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella y Agosto treinta de mil ochocientos ochenta.—Doy fe: ante mí, Gerónimo Abad.

Corresponde literalmente con la sentencia y pronunciamiento que van insertos á que me refiero caso necesario. Y para cumplir con lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y se inserte este en el Boletín oficial de la Provincia á los efectos del mismo, espido el presente que firmo en cuatro hojas del sello noveno rubricado de la que uso en Palencia á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Gerónimo Abad.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su Partido.

Por el presente y en su virtud, se cita, llama y emplaza á Victor Gomez Nuñez, hijo de Tibureio y Gabriela, de treinta años de edad, de estado casado, de oficio pastor de ganado lanar, natural y vecino de Curiel, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara larga, sin ninguna señal particular, para que dentro del término de quince dias se presente en la Sala-Audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de haber sido elevada á plenario la causa que se le sigue por hurto de veintitres cencerros al pastor Julian Lopez, vecino de Hermedes, la noche del ocho de Junio último, y que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la misma; apercibido que de no verificarlo le pararan los perjuicios que en derecho haya lugar. Al propio tiempo se recomienda á los Señores Jueces, demás autoridades y agentes de policía judicial, se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Victor, y siendo habido le remitan por

los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Baltanás á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Collazos de Boedo.

Terminado el Repartimiento formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este Distrito, para cubrir las atenciones de su presupuesto municipal en el corriente año económico del \$ por 100 sobre la riqueza territorial, cultivo y ganadería, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los hacendados en este Distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía, dentro del término prefijado, las reclamaciones de agravio de que se vieren asistidos para su inmediata resolucion, pues pasado aquél no serán admitidas.

Collazos de Boedo 31 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Juan Martin.

Juzgado municipal de Villada.

Don José Rochi y Danglada, Juez municipal del mismo:

Hago saber: Que por interinidad del Secretario que la desempeña se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de 1871, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y documentos en la forma que previene el Reglamento ya citado; la dotacion consiste en los derechos de arancel.

Villada á 2 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, José Rochi.—El Secretario suplente, Tomás Euro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

Se necesitan los soldados que estén disfrutando de licencia ilimitada y quieran pasar al ejército de Ultramar para cubrir la plaza de un quinto del actual reemplazo. Darán razon en la calle de San Bernardo, num. 7, Eugenio Saez. 6-8

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arrienda por cuatro ó seis invernadas, á contar desde la inmediata de 1.º de Noviembre de 1880, las abundantes y sanas yerbas de la dehesa boyal, denominada la Huelga, sita en término de Melgar de Yuso, de la cual ha dos años se ha descastado la caza.

El que quiera tratar de su ajuste y condiciones, puede entenderse con D. Pedro Hierro en dicho Melgar, ó con D. Juan Martinez Merino, en Palencia, calle de San Juan, num. 6.

2-3

Obras de D. Eusebio Freixa y Ravasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Reales

Guia de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.	14
Libro de las leyes Municipal y Provincial.	8
Guia de Consumos, 9.ª edicion del año de 1880.	10
Libro manual del Impuesto de consumos, edicion de 1880.	6
Guia de quintas, 8.ª edicion.	12
Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble, edicion de 1879.	14
Leyes orgánicas municipal y provincial, edicion de Diciembre de 1877.	7
Legislacion para todos, idem, id.	10
Memorandum del papel sellado y servicios periódicos.	3
Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	12
Apéndice á la misma.	2
Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.	4
Guia de apremios por débitos de contribuciones, propias, arbitrios y pósitos.	8
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	6
Guia de cartillas, amillaramientos, etc.	8
Guia de elecciones edicion de 1879	3
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	90
El Ángel de una familia, comedia.	8
El Crisol de centenares de libros, Tolletos, etc., etc.	4